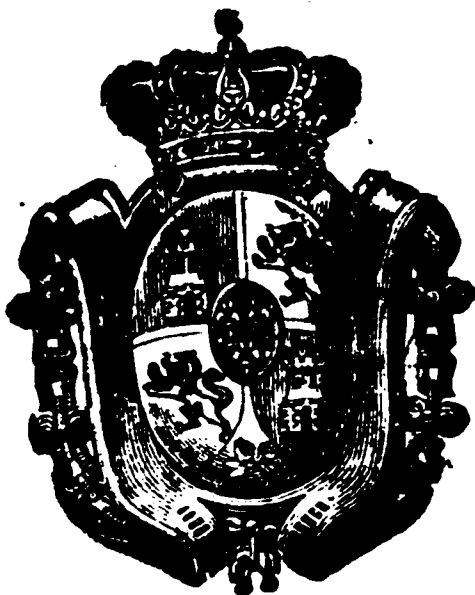


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto baja.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo Sr.: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia acaban de llegar á esta plaza ahora que son las dos de la noche sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 31 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con presencia del proyecto de convenio redactado por la junta de gobierno del Banco español de San Fernando, á virtud de la real orden que se comunicó á V. E. en 22 del presente mes, invitando á dicho establecimiento á que ampliara hasta fin de diciembre próximo el crédito abierto en los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del estado; á nombre de S. M.

la Reina, y en uso de la autorizacion concedida á los ministros responsables por real decreto de 24 de mayo último, he dispuesto que, sin perjuicio de someter dicho convenio á la aprobacion de S. M., se lleve á efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.^a El Banco español de San Fernando abrirá al tesoro público un crédito de 60 millones de reales en cada uno de los meses de julio, agosto setiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.

2.^a Sin embargo del contenido de la condicion anterior, si en el dia 28 de setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del Banco 120 millones de reales al menos de los 180 que importan las tres primeras mensualidades de julio, agosto y setiembre, será facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de octubre, noviembre y diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos íntegros que resulten de las actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de setiembre.

3.^a En el caso que el Banco haga los servicios de octubre, noviembre y diciembre, la entrega será por los 60 millones en cada uno de los meses referidos, con deduccion en la mensualidad de octubre de los cinco millones que de-

beni completar los 20 estipulados en el contrato de 31 de mayo último; y si hubiere mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del gobierno, y la otra mitad servirá á reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.^a Si el Banco no continuase haciéndolo servicios de octubre, noviembre y diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle, por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de tabacos, las cuales se entregarán al Banco en Madrid y á sus comisionados en las provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irá devolviendo al tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los espresados descubiertos.

5.^a Los 55 millones á que quedan reducidos los 60 de que habla la condicion 1.^a por la deducción de los cinco millones estipulados en el contrato de 31 de mayo último, segun se indica en la condicion 3.^a, se entregarán por el Banco en cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

6.^a Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

7.^a La direccion general del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarias, direcciones, corporaciones ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.^a Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las tesorerías, inclusa la central, ni en las depositarias por libranzas, pagarés, billetes ni otro efecto ni giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su ad-

mision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9.^a Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se ejecutare.

10. Para reintegro de los 60 millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en la condicion 1.^a, y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la direccion general del tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia esten libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, incluso los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las reales órdenes que estan comunicadas las cantidades que correspondan

1.^o Al sobrante de la contribucion del culto y clero, de los productos de los bienes del mismo clero secular, y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.^o A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que estan todavia sin vender y pertenecieron á las comunidades de religiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y á los demas productos

en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las religiosas, conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.º A la tercera parte del producto de la renta de tabacos, y

4.º Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

11. Se exceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco

1.º Los productos del año corriente de la renta de la Cruzada é indulto cuadragesimal que tienen especial aplicacion

2.º Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.º Los procedentes de depósitos.

4.º Los de ventas á metálico de bienes nacionales.

5.º Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

12. Conforme á la condicion que antecede queda á cargo de las tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.º Las obligaciones de culto y clero hasta fin de 1844.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.º Los partícipes.

13. El gobierno se reserva acordar con el Banco la designacion de las cantidades que este debe entregar en fines de setiembre y diciembre del presente año, con destino á la dotacion del culto y clero, hasta el completo de los 80 millones de reales, de que trata la condicion 4.ª del convenio de 31 de mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.

14. El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la direccion del tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco $\frac{13}{4}$ por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes én las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el tesoro en las mismas, se-

gun se estipuló para el servicio de noviembre por real orden de 27 de octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acordará por el gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndose que seguirá el $\frac{13}{4}$ por 100, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia, ni de las depositarias á las capitales de aquellas.

15. Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 9.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

16. Para obviar los inconvenientes que ofreceria el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este un cuartillo por 100 sobre el importe de aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

17. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el 1.º del siguiente en adelante del interes recíproco de 6 por 100 anual hasta su total reintegro.

18. Tambien se abonará al Banco 1 por 100 por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del tesoro, y $\frac{1}{4}$ por 100 por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el tesoro, con arreglo á lo establecido en las condiciones 6.ª y 14.

Igualmente se abonará al Banco el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las tesorerías, ó se entreguen al Banco por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente al en que los comisionados reciban

aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

19. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de julio próximo todos los valores que debe recibir el tesoro por la conversión de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal, y queden libres para el gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto y por cualquier ramo, contrato ó conversión, deban ingresar en el tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán también á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento, y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso en fin de diciembre próximo de las garantías especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

20. Se aplicarán al Banco, en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo establecimiento, después de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la dirección del tesoro sobre aquel fondo.

21. El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificación; y no se admitirá cargo por interpretación ni inducción; debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus comisionados en las provincias, todos los productos que se recauden en las tesorerías y depositarias, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas, ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 11 de agosto á las 12 de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates del arrendamiento por dos años del portazgo de la Bañeza en la cantidad menor admisible de 31,710 rs. y el de la Torre en 17,010 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería mayor de la espresada dirección general.

MERCADO.

Madrid 1.º de agosto.

Trigo de 29 á 34 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 á 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 18 á 19 id.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.

ADVERTENCIA.

Como á pesar de los repetidos anuncios para el pago de los dos trimestres vencidos en fin del pasado junio, por suscripción á este periódico, todavía no lo hayan verificado muchos ayuntamientos, el editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á las citadas corporaciones, advirtiéndole que si dentro de un breve plazo no se presentan á satisfacer sus respectivas cantidades tendrá que acudir á la autoridad superior de la provincia para que le preste los auxilios necesarios en la cobranza de los citados débitos.